

RESOLUCIÓN No 687

(18 - julio - 2024)

«Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución N° 432 del 22 de mayo de 2024»

LA SUBDIRECTORA DE LAS ARTES DEL INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES – IDARTES

En ejercicio de sus facultades legales, en especial lo contemplado en el Acuerdo No. 5 del 24 de septiembre de 2021 del Consejo Directivo de la Entidad, la Resolución de Delegación de Ordenación del Gasto No. 603 de 2024, la Resolución de Nombramiento No. 128 del 23 de febrero de 2024, y

CONSIDERANDO

Que el 09 de abril de 2024 el Instituto Distrital de las Artes - IDARTES expidió la Resolución No. 242 «**Por medio de la cual se da apertura a la INVITACIÓN FESTIVAL JOROPO AL PARQUE 2024 - BOGOTÁ CIUDAD CREATIVA DE LA MÚSICA**» y en cumplimiento de lo anterior, publicó en la plataforma de invitaciones culturales <https://invitaciones.scrd.gov.co/home>, las condiciones de participación de la invitación en cita.

Que el 29 de abril de 2024 el Instituto publicó el listado de participantes inscritos en la **INVITACIÓN FESTIVAL JOROPO AL PARQUE 2024 - BOGOTÁ CIUDAD CREATIVA DE LA MÚSICA**.

Que el 02 de mayo de 2024 la Entidad publicó el listado de iniciativas habilitadas y no habilitadas, en el que se registró la inscripción de veintisiete (27) postulaciones, de las cuales quedaron habilitadas quince (15) para continuar en el proceso de selección de la **INVITACIÓN FESTIVAL JOROPO AL PARQUE 2024 - BOGOTÁ CIUDAD CREATIVA DE LA MÚSICA**.

Que el 08 de mayo de 2024 el Instituto Distrital de las Artes - IDARTES expidió la Resolución No. 352 «**Por medio de la cual se acoge el acta de selección del comité que designa a los jurados que evaluarán las propuestas de la INVITACIÓN FESTIVAL JOROPO AL PARQUE 2024 - BOGOTÁ CIUDAD CREATIVA DE LA MÚSICA**», designando como jurados de la invitación a los expertos: ABDUL RUBEN DE JESUS FARFAN DUQUE, OLIVER JULIAN CROSWAITH BELTRAN y LEONARDO BLANCO ROJAS.

Que el 14 de mayo de 2024 se reunió el comité de selección de la **INVITACIÓN FESTIVAL JOROPO AL PARQUE 2024 - BOGOTÁ CIUDAD CREATIVA DE LA MÚSICA** y como resultado, se expidió el acta de recomendación de ganadores de la Invitación Cultural.

Que el 22 de mayo de 2024 el Instituto Distrital de las Artes – IDARTES expidió la Resolución No. 432 «**Por medio de la cual se acoge la recomendación del comité de selección designado para elegir a los ganadores de la INVITACIÓN FESTIVAL JOROPO AL PARQUE 2024 - BOGOTÁ CIUDAD CREATIVA DE LA MÚSICA, se ordenan los desembolsos de los incentivos económicos a las iniciativas ganadoras y se precisan unas disposiciones**»

Que una vez realizada la publicación de la Resolución de ganadores, el 22 de mayo de 2024, un ciudadano interpuso Recurso de Apelación en contra del acto administrativo en mención, el cual se registró con el número de radicado interno 20244600050042 del 23 de mayo de 2024.

Que en consecuencia, resulta necesario resolver el recurso de apelación interpuesto y para efectos de la decisión es menester tener en cuenta los siguientes puntos:

RESOLUCIÓN No 687

(18 - julio - 2024)

«Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución N° 432 del 22 de mayo de 2024»

I. RECURSO DE APELACIÓN

1.1 FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Un ciudadano interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo en mención solicitando que «(...) se revise la situación del representante de la agrupación "AGRUPACIÓN CATIRE ACEVEDO" con el código 2055, cuyo nombre es ANDRÉS FELIPE LÓPEZ ACHURY, con cédula de ciudadanía 1.016.028.966. Este representante también fue ganador del Joropo al Parque en el año 2023 con la agrupación "TRANQUERO" y el código 11006, con la misma cédula de ciudadanía.

Asimismo, se encuentra mencionado en la Resolución 714 del 26 de mayo de 2023. Considerando las causales de inhabilidad y el hecho de que el representante de la agrupación "TRANQUERO" del año 2023 y "AGRUPACIÓN CATIRE ACEVEDO" del año 2024, son la misma persona, IDARTES estaría girando el dinero a la misma persona por dos años consecutivos, los cuales sería una inhabilidad por parte de esta entidad.

También se informa que uno de los integrantes de la agrupación LIBARDO OLARTE Y ARAGUANAY AGRUPACIÓN, de nombre EDWIN MALDONADO, no es residente de la ciudad de Bogotá, lo que constituye un incumplimiento de los acuerdos establecidos en esta invitación pública. Por este motivo, se solicita una visita técnica.

Agradecemos se revisen los términos y condiciones y se nos den respuesta lo antes posible. Por mi seguridad no autorizo dar mi nombre sobre esta denuncia realizada.»

Teniendo en cuenta que el peticionario no autorizó a la Entidad para el uso de su nombre se denominará en el presente escrito como "el recurrente" o "ciudadano".

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

2.1. EN CUANTO A LA COMPETENCIA:

Corresponde a la Subdirectora de las Artes del Instituto Distrital de las Artes – IDARTES pronunciarse sobre el recurso interpuesto en ejercicio de sus facultades legales.

2.2. EN CUANTO A LOS ASPECTOS LEGALES:

Para decidir sobre el recurso interpuesto, es necesario resolver lo pertinente sobre el siguiente interrogante:

- i) ¿Procede el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 432 del 22 de mayo de 2024?
- ii) ¿Los fundamentos del recurso cambian en algún sentido la decisión tomada en la Resolución No. 432 del 22 de mayo de 2024?

2.3. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

Le corresponde a esta Subdirección determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 432 del 22 de mayo de 2024.

En tal virtud es necesario resaltar que el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 establece la oportunidad para la presentación de los recursos que «deberán interponerse por escrito en la diligencia de

RESOLUCIÓN No 687

(18 - julio - 2024)

«Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución N° 432 del 22 de mayo de 2024»

notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.»

Ahora bien, la Resolución No. 432 fue publicada en el micrositio web el 22 de mayo de 2024 y el recurso de apelación fue presentado mediante documento identificado con número de radicado interno 20244600050042 el 23 de mayo de 2024, es decir, dentro del término de ley.

A pesar de ello, el ciudadano interpuso “recurso de apelación” contra la Resolución No. 432 del 22 de mayo de 2024, a pesar de que esta establece de forma expresa los recursos procedentes contra el acto administrativo en su artículo 7° así:

“ARTÍCULO 7°: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella procede el **recurso de reposición** de conformidad con el numeral 1 del Art. 74 y el Art. 76 de la Ley 1437 de 2011.” (Negrilla fuera de texto)

En este contexto, se precisa anotar que no procede el recurso de apelación como quiera que al tenor de lo establecido en el inciso segundo del numeral primero del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, no son apelables las decisiones proferidas por los representantes legales o jefes superiores de la entidad territorial, en este caso del Instituto Distrital de las Artes - IDARTES, como establecimiento público, habida cuenta que la ordenación del gasto se encuentra delegada por el representante legal y en este entendido para los efectos del presente acto no existe instancia jerárquica superior para asignar la resolución del recurso.

Adicionalmente, el recurrente solicita «se revise la situación del representante de la agrupación "AGRUPACIÓN CATIRE ACEVEDO" con el código 2055, cuyo nombre es ANDRÉS FELIPE LÓPEZ ACHURY, con cédula de ciudadanía 1.016.028.966» y el desarrollo de «una visita técnica», más no pretende la modificación, adición, revocatoria o aclaración del acto administrativo, razón por la cual no cumple con la finalidad establecida al tenor del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011:

«ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la **aclare, modifique, adicione o revoque.**
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional **con el mismo propósito.**» (negrilla y subrayado fuera de texto)

En el mismo orden de ideas, se evidencia que el recurrente no sustentó los motivos de inconformidad con relación al acto administrativo en cita, requisito necesario para la procedencia del recurso de conformidad con lo señalado en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011:

«ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos: (...)

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.»

En consecuencia, el recurso de apelación interpuesto por el recurrente es improcedente, anotando además que el mismo no se percató que en el acto que recurre se cita de manera literal el recurso que procede, siendo en este caso, el recurso de reposición y no el de apelación.

RESOLUCIÓN No 687

(18 - julio - 2024)

«Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución N° 432 del 22 de mayo de 2024»

III. CASO CONCRETO

Que al abordar el caso concreto, advierte esta Subdirección que el recurso interpuesto contra la Resolución No. 432 del 22 de mayo de 2024 no solicita la aclaración, modificación, adición o revocatoria del acto administrativo en cuestión, ni expresa con claridad los motivos de inconformidad, requisitos para la procedencia del recurso de apelación al tenor de lo establecido en los artículos 74 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente es improcedente en cuanto el mismo acto administrativo establece los recursos que contra él proceden, y entre los cuales no se encuentra el recurso de apelación, razón por la cual éste es improcedente.

No obstante, en aras de dar respuesta de fondo, la Entidad se pronunciará sobre las solicitudes del recurrente así:

1. «(...) se revise la situación del representante de la agrupación "AGRUPACIÓN CATIRE ACEVEDO" con el código 2055, cuyo nombre es ANDRÉS FELIPE LÓPEZ ACHURY, con cédula de ciudadanía 1.016.028.966. Este representante también fue ganador del Joropo al Parque en el año 2023 con la agrupación "TRANQUERO" y el código 11006, con la misma cédula de ciudadanía.

Asimismo, se encuentra mencionado en la Resolución 714 del 26 de mayo de 2023. Considerando las causales de inhabilidad y el hecho de que el representante de la agrupación "TRANQUERO" del año 2023 y "AGRUPACIÓN CATIRE ACEVEDO" del año 2024, son la misma persona, IDARTES estaría girando el dinero a la misma persona por dos años consecutivos, los cuales sería una inhabilidad por parte de esta entidad.»

Las condiciones particulares de la **INVITACIÓN FESTIVAL JOROPO AL PARQUE 2024 - BOGOTÁ CIUDAD CREATIVA DE LA MÚSICA** establecen que las agrupaciones ganadoras de la Invitación Cultural en su versión 2023 están inhabilitadas para participar, sin embargo, esta inhabilidad no se extiende a sus miembros:

*«No podrán participar las agrupaciones ganadoras de la Invitación Cultural Festival Joropo al Parque 2023 - Bogotá Ciudad Creativa de la Música. **Esta restricción no se extiende a los integrantes de las agrupaciones.**» (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Tal y como consta en la Resolución No. 714 del 26 de mayo de 2023, la AGRUPACIÓN "TRANQUERO" fue designada como ganadora de la Invitación, cuyo representante era el señor ANDRES FELIPE LOPEZ ACHURY.

Ello implica que la AGRUPACIÓN "TRANQUERO" se encuentra inhabilitada para participar en la **INVITACIÓN FESTIVAL JOROPO AL PARQUE 2024 - BOGOTÁ CIUDAD CREATIVA DE LA MÚSICA**, sin embargo, esta inhabilidad no se extiende al representante o demás miembros de la agrupación, razón por la cual el señor LOPEZ ACHURY, quien actualmente es representante de la AGRUPACIÓN CATIRE ACEVEDO, no presenta inhabilidades para participar en la presente Invitación Cultural.

2. «También se informa que uno de los integrantes de la agrupación LIBARDO OLARTE Y ARAGUANEY AGRUPACIÓN, de nombre EDWIN MALDONADO, no es residente de la ciudad de Bogotá, lo que constituye un incumplimiento de los acuerdos establecidos en esta invitación pública. Por este motivo, se solicita una visita técnica»

Es de recalcar que la agrupación "LIBARDO OLARTE Y ARAGUANEY AGRUPACIÓN" remitió toda la documentación administrativa y técnica de su iniciativa para ser verificada por la Entidad, incluidos los Certificados de Residencia en la ciudad de Bogotá D.C. de todos los integrantes de la agrupación.

RESOLUCIÓN No 687

(18 - julio - 2024)

«Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución N° 432 del 22 de mayo de 2024»

El Certificado de Residencia es el documento solicitado por las condiciones particulares de la Invitación Cultural a fin de que los participantes demuestren su residencia en la ciudad de Bogotá D.C. y es expedido por el Alcalde Local correspondiente, que en virtud del artículo 49 del Decreto 854 de 2001 es el competente para certificar las manifestaciones de ánimo de avecindamiento de los ciudadanos.

Dentro de los Certificados aportados por la agrupación se encuentra el del señor MALDONADO que constata su domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., específicamente en la Localidad de Fontibón.

De igual forma, es menester señalar que el recurrente no aportó prueba si quiera sumaria que permita determinar que el señor MALDONADO tiene su domicilio en una ciudad distinta a la capital del país.

Que teniendo en cuenta que el recurso impetrado no cumple con los requisitos de procedencia establecidos en la ley y no cuenta con pruebas que soporten una decisión distinta, se procederá a rechazar el recurso de apelación interpuesto.

En mérito a lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 432 del 22 de mayo de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: notificar el presente acto administrativo al correo electrónico del recurrente, de conformidad con los Artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011, indicando que respecto del presente acto no procede recurso alguno.

ARTÍCULO TERCERO: publicar la presente Resolución en la plataforma de invitaciones culturales <https://invitaciones.scrd.gov.co/home>, la cual está enlazada al micrositio web de convocatorias del Instituto Distrital de las Artes - IDARTES.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C. el día, 18 de julio de 2024


LINA MARIA GAVIRIA HURTADO
Subdirectora de las Artes
Instituto Distrital de las Artes – IDARTES

El presente acto administrativo ha sido proyectado, revisado y validado telemáticamente y vía correo electrónico como se indica en el siguiente recuadro:	
Funcionario – Contratista	Nombre
Aprobó:	Heidy Yobanna Moreno Moreno – Jefe Oficina Asesora Jurídica 
Revisó:	Nathalia Contreras Álvarez - Contratista Área de Convocatorias 
Proyectó y suministró información:	Lucia Cervantes Vence – Contratista Área de Convocatorias 